



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03471-2015-PA/TC

LIMA

RAQUEL NOEMÍ MITMA DE LA CRUZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 19 días del mes de octubre de 2016, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Urviola Hani, Blume Fortini, Ramos Núñez y Sardón de Taboada pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, aprobado en la sesión del pleno de fecha 11 de octubre de 2016; el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez, y el voto singular del magistrado Blume Fortini que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Raquel Noemí Mitma de la Cruz contra la resolución de fojas 217, de fecha 18 de marzo de 2015, expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, en el extremo que declaró improcedente la reincorporación de la recurrente como Oficial de Mar de Tercera.

ANTECEDENTES

Demanda

Con fecha 31 de mayo de 2013, la recurrente interpone demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú, el director general de Personal de la Marina de Guerra del Perú y el presidente del Consejo de Disciplina del Instituto de Educación Superior Tecnológico Naval CITEN, con el objeto de que se declare la nulidad de la resolución denegatoria ficta que desestima el recurso de apelación interpuesto, de la resolución denegatoria ficta que desestima su recurso de reconsideración y de la Resolución Directoral 939-2012-MGP/DGP, de fecha 28 de diciembre de 2012, que resuelve darle de baja de la Marina de Guerra del Perú en su condición de alumna del tercer año por la causal de medida disciplinaria. Además, solicita su reincorporación como oficial de mar de tercera, al haber egresado obteniendo el título profesional de Técnico en Capitanía y Guardacosta.

Manifiesta que ha sido dada de baja por la causal de infracción muy grave de “acumular dos (02) arrestos de rigor durante el año y cuatro (04) durante su tiempo de permanencia en el centro de formación”, sin haber sido notificada de las actas y resoluciones que dieron origen a los arrestos de rigor que previamente se emitieron, por lo que no pudo efectuar sus descargos ni impugnar tales sanciones pese a haberlo solicitado. Refiere que tampoco se le notificaron las actas y/o resoluciones del Consejo Disciplinario y del Consejo Superior que dieron origen a la emisión de la Resolución Directoral 939-2012-MGP/DGP. Alega la vulneración de sus derechos al debido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03471-2015-PA/TC

LIMA

RAQUEL NOEMÍ MITMA DE LA CRUZ

proceso, de defensa, a la motivación, a la igualdad ante la ley, a la integridad moral, al honor y a la buena reputación, y al trabajo.

Contestación de la demanda

Con fecha 6 de noviembre de 2013, la Marina de Guerra del Perú se apersona a través de su procurador público y contesta la demanda señalando que en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia, debido a que el 19 de junio de 2013 se ha expedido la Resolución Directoral 370-2013 CGMG, que declara nula, entre otras, la Resolución 939-2012-MGP/DGP y retrotrae el procedimiento administrativo seguido contra la demandante hasta la etapa anterior en que se expidió el Acta de Consejo de Disciplina 241-2012, por no haber considerado los descargos efectuados por la recurrente. Asimismo, señala que con la sola expedición de dicha resolución se ha producido la reincorporación de la demandante y que, pese a que la mencionada resolución le ha sido notificada correctamente, no quiere retornar a la Marina de Guerra del Perú, desconociéndose los motivos de ello. Por lo tanto, no existe litis.

Sentencia de primera instancia

El Séptimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante Resolución 5, de fecha 16 de junio de 2014, declaró fundada la demanda y ordenó la reincorporación de la demandante, no como alumna sino como oficial de mar de tercera, en razón de haber egresado como alumna de tercer año con fecha 14 de diciembre de 2012 y por haber obtenido el título profesional de Técnico en Capitanías y Guardacostas. Agrega que la demandada, al haber emitido la Resolución 939-2012-MGP/DGP el 28 de diciembre de 2012, posteriormente a la expedición y entrega del título profesional (14 de diciembre de 2012), pretende hacer prevalecer la citada resolución por sobre el título. Finalmente, estima que la resolución de nulidad de la citada Resolución 939-2012-MGP/DGP fue expedida con fecha posterior a la interposición de la demanda de amparo.

Sentencia de segunda instancia

La Sala revisora declaró fundada en parte la demanda, en aplicación del artículo 1 de Código Procesal Constitucional, al haberse producido el cese de la agresión al debido proceso, haberse declarado inaplicables las resoluciones cuestionadas por la demandante y haberse ordenado que el procedimiento administrativo se retrotraiga al acto de una nueva evaluación del Consejo de Disciplina del CITEN. Asimismo, declaró improcedente el extremo que ordena la reincorporación de la recurrente como oficial de mar de tercera, en razón de haber egresado como alumna del tercer año con fecha 14 de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03471-2015-PA/TC

LIMA

RAQUEL NOEMÍ MITMA DE LA CRUZ

diciembre de 2012, con el título de Técnico en Capitanías y Guardacostas, y porque el procedimiento administrativo correspondiente se encuentra en trámite.

FUNDAMENTOS

Delimitación del extremo impugnado mediante recurso de agravio constitucional

1. La Sala revisora declaró improcedente el extremo que ordena la reincorporación de la recurrente como Oficial de Mar de Tercera. En razón a ello, la demandante solicita, vía recurso de agravio constitucional, su reincorporación o restitución como oficial de mar de tercera, debido a que considera que egresó como alumna de tercer año el 14 de diciembre de 2012, recibiendo para tal efecto su título profesional y diploma. En tal sentido, el análisis se centrará en determinar si corresponde o no su reincorporación tal y como es solicitado, dado que, en segunda instancia o grado, la demanda ha sido declarada fundada en parte.

Análisis del caso concreto

2. En autos obra el título profesional de Técnico en Capitanías y Guardacostas de la demandante (folio 55), así como el diploma por haber concluido satisfactoriamente el Programa de Formación Profesional Técnica de Capitanías y Guardacostas y se le reconoce como oficial de mar tercero (folio 56), ambos expedidos por la Marina de Guerra del Perú con fecha 14 de diciembre de 2012, documentos que no han sido cuestionados por la demandada en cuanto a su contenido.
3. Asimismo, con la declaración de nulidad de oficio, y al haberse retrotraído el procedimiento administrativo seguido contra la demandante hasta la etapa anterior en que se expidió el Acta de Consejo de Disciplina 241-2012, se ha producido su reincorporación. Esto último se corrobora no solo con la aceptación por parte de la emplazada en su contestación, sino además con la Comunicación V.200-1623, de fecha 31 de julio de 2013 (folio 121), mediante la cual la emplazada le informa sobre su reincorporación como alumna del CITEN, “debiendo cumplir los deberes y obligaciones establecidos hasta que se determine su situación administrativa disciplinaria”.
4. Ahora bien, la demandante entiende que su reincorporación real debe darse con su disposición a algún despacho, es decir, su designación a alguna dependencia naval; sin embargo, ello no guarda relación con el objeto del presente proceso que, según lo establecido en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, es retrotraer las cosas al estado previo a la afectación denunciada, máxime si el procedimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03471-2015-PA/TC

LIMA

RAQUEL NOEMÍ MITMA DE LA CRUZ

disciplinario aún no culmina. Por consiguiente, este Tribunal considera que su pedido debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADO** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03471-2015-PA/TC

LIMA

RAQUEL NOEMÍ MITMA DE LA CRUZ

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Estando de acuerdo con el sentido de la sentencia dictada en la presente causa, considero pertinente precisar que, si bien la demandante también ha cuestionado en su recurso de agravio que en la recurrida se haya ordenado que el procedimiento administrativo disciplinario se retrotraiga al acto de una nueva evaluación por parte del Consejo de Disciplina del CITEN, dicho cuestionamiento contraviene el objeto del presente proceso, de conformidad con el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

S.


LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:


JANET OTÁROLA SANTIILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2015-PA/TC
LIMA
RAQUEL NOEMÍ MITMA DE LA CRUZ

**VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI,
OPINANDO QUE LO QUE CORRESPONDE ES CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN
IMPUGNADA Y NO EMITIR PRONUNCIAMIENTO ALGUNO SOBRE EL
RECURSO DE AGRAVIO CONSTITUCIONAL**

Con el debido respeto por mis colegas Magistrados, discrepo de la parte resolutive de la sentencia de fecha 19 de octubre de 2016, en cuanto señala: “Declarar INFUNDADO el recurso de agravio constitucional”, pues a mi juicio lo que corresponde es confirmar la resolución impugnada y no emitir pronunciamiento alguno sobre el recurso de agravio constitucional, cuya concesión habilitó la intervención del Tribunal Constitucional.

Considero que no corresponde emitir tal pronunciamiento en el sentido acotado por las siguientes razones:

1. El recurso de agravio constitucional es un medio impugnatorio que persigue la revisión de la resolución (sentencia o auto) que deniega en segunda instancia una pretensión de tutela de derechos fundamentales, que declara infundada o improcedente la demanda; exclusivo de los procesos constitucionales cauteladores de los derechos fundamentales.
2. En tal sentido, una vez interpuesto este medio impugnatorio, cumplidos los requisitos correspondientes y concedido el mismo, se habilita la competencia jurisdiccional del Tribunal Constitucional para conocer, evaluar y resolver la causa, sea por el fondo o por la forma, y emitir pronunciamiento respecto de la resolución impugnada para anularla, revocarla, modificarla, confirmarla o pronunciarse directamente sobre la pretensión contenida en la demanda.
3. Sobre esto último, Monroy Gálvez sostiene que la impugnación “es la vía a través de la cual se expresa nuestra voluntad en sentido contrario a una situación jurídica establecida, la que pretendemos no produzca o no siga produciendo efectos jurídicos”¹.

En tal sentido, a mi juicio, una vez admitido un recurso de agravio constitucional, lo que corresponde es resolver la causa expresando una decisión sobre la resolución impugnada.

4. El recurso de agravio constitucional no es una pretensión, figura propia del instituto procesal de la demanda, pues, como bien se sabe, esta última, además de ser el

¹ MONROY GÁLVEZ, Juan: “Apuntes para un estudio sobre el recurso de casación en el proceso civil peruano”, en *Revista Peruana de Derecho Procesal*, N.º 1, Lima, septiembre 1997, p. 21.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03471-2015-PA/TC

LIMA

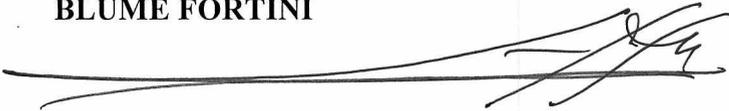
RAQUEL NOEMÍ MITMA DE LA CRUZ

vehículo procesal a través del cual se materializa el derecho de acción, contiene una pretensión o petitorio (referido a un conflicto de intereses o a una incertidumbre jurídica), que es puesto a conocimiento de la judicatura, para procurar una solución judicial.

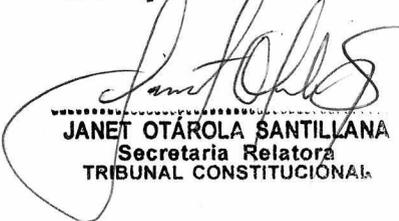
5. Confundir un medio impugnatorio con una pretensión o petitorio de demanda no resulta de recibo, ni menos se compadece con el significado de conceptos procesales elementales.
6. Una vez concedido el recurso de agravio constitucional y elevados los actuados al Tribunal Constitucional, lo que corresponde es el análisis de la resolución materia de impugnación y no del recurso mismo. Es decir, la revisión de la resolución judicial de la instancia inferior que ha sido impugnada para emitir un pronunciamiento sobre la misma y no sobre el recurso, como erróneamente se hace en la resolución de mayoría.

S.

BLUME FORTINI



Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL